

Carcere y Dieta 1755.

En la Villa de Toluca a ocho de Diciembre de  
el año de mil setecientos y cinquenta y cinco ante mi el m  
fra escrito escriuano y testigos que al fin ixan nombrados  
parecieron pñtes por naptē D.<sup>a</sup> Maria Cathalina  
de Alaua y Aista poder auiente da D.<sup>a</sup> Maria  
rita Mariana de Alvarez y Esquibel y madre tuto  
ra y Cuadora de D.<sup>n</sup> Dominoo Prudencio de Ala  
ua y Aista; y por otra Bautista de Yarra y Maria  
Cruz de Ynchausti sumuxer y Juan de Aguirre y Ma  
ria Antonia de Yarra o ule xma muger vecinos del  
Lugar de Yarra y la dha D.<sup>a</sup> Maria Cathalina ve  
cina desta dha Villa: Mas dhas Maria Cruz y Ma  
ria Antonia con las respectiuas licencias marita  
les pedidas obtenidas y aceptadas (de que yo el escriua  
no doi fee) Y Dixerón: quedha D.<sup>a</sup> Maria Catha  
lina como tal poder auiente alas dhas Bautista de  
Yarra sumuxer, hierno, chifa, a los quatro igualmen  
te les daua y les dio en renta y arrendamiento la Ca  
seria deo dieta con todos sus pextenecidos sitos endho  
Lugar de Yarra para por tiempo y espacio de

nuebe años que començaran a conuer des de el día  
de San Miñ once de nouiembre venidero de  
mil setecientos y ~~quenta~~ ochenta y ocho en adelante con las  
calidades y condiciones siguientes //

Primamente que dhos Baupista de Taxza  
su muger y Juan de Aouixe y la suia haian de  
dar y entregar adha D.<sup>a</sup> Maria Catharina en su Ca  
sa en cada año de los referidos nueve y por los meses de  
Agosto diez y ocho fanegas de trigo limpios de polbo y pa  
ra: Que en dha Caseria pertenecientes a sus Dueños  
auiua dhos, hai, la rra calidad de Cinquenta du  
cados en Ganado vacuno; y ademas veinte y quatro  
obesas parideras, que unos y otros tiene a su Cuidado  
en dha Caseria el dho Baupista de Taxza median  
te Escritura celebrada el día tres de Agosto del año pasa  
do de mil setecientos y quarenta y nueve por testimonio  
del pñte escriuano, y por amaox abundamientes con  
fiesa dho. Juan Baupista de Taxza inquilino en  
dha Caseria se la uexa como tamien la mencioma  
da su muger, y dhos. Juan de Aouixe y la suia por ha  
vitar juntos actualmente en dha Caseria; del qual gana

do de ambas especies los quatro sean por entregados  
a su satisfacion desde agora por los nueve años deste a  
xiendo conforme adto; Y otorga carta de recibo en fa  
vor de los dueños de dicha Caseria con las renunciaciones  
de las de la casa novista de lo iurano con la condicion  
que al fin de los nueve años deste a xiendo haian de depar  
ar dicha Caseria otro tanto de Ganado de ambas especies  
a los amos de Inteligentes que nombraran ambas ptes,  
y que en cada uno de los citados nueve años y por los dhos  
años de San M<sup>n</sup> haian de pagar por sus aprovechami  
entos adha D<sup>a</sup> Maria Cathalina seis ducados de Nelson  
que dicha Caseria y pertenecidos haian de regir y gobernar  
bien y no puedan suarrendar sin pleno consentimiento  
de dicha D<sup>a</sup> Maria Cathalina sola pena de pagar lo que  
lugar hubiere: Y con estas condiciones les otorga esta  
dha escritura de a xiendo a los dhos Baptista de Zar  
za, sumo y Juan de Arriaga y la suia quienes acepta  
ron conforme adto: Y obligan con sus personas y bienes los  
quatro juntos de man comun in solidum renunciando co  
mo Expresamente renuncian las leyes de duobus reis de  
vendi y la autentica pte de todas las demas de la man  
comunidad a dar y pagar adha D<sup>a</sup> Cathalina de

Alaba y Arista las dhas diez y ocho fanegas de trigo lim-  
pio de polbo y para por las dhas meses de Agosto de ca-  
da año de los citados nueve; como tambien dhas seis  
ducados de la pena de execucion o lo que lugar hubiere  
y las costas y daños conforme a dho y dha D.ª Maria Ca-  
thalina tambien se obliga con sus vñes a la forma de  
esta escritura. Y ambas las dhas ptes para la puntua-  
lidad de ella y que asu observancia sean compulsos y apre-  
miados como por fuerza de sentencia definitiva dada  
por juez competente pasada en autoridad de cosa juz-  
gada deion supoder cumplido a todos los jueces y justicias  
del S.ª M. de quales quiera ptes quesean a cuya jurisdiccion  
ysurgado se someten renunciando el uno propio y la lei  
se combeneri de iurisdiccion omnium iudicium con todas  
las demas del caso en uno con la general y dho de ella en forma.  
Todas las suso dhas renunciaron las leys del senatus  
consulto velicino las de toro partida y mactid y las de  
mas que ablan en fauor delas muuxeres de cuyos efectos  
y ausilios fueron auisadas por mi el escriuano (de que  
doífee) y en emvargo las apartaron de su fauor: mas  
cada una de ellas juro a Dios nro señor sobre la señal  
de la santa Cruz de uidamente anotar ni quepedir

absolucion nixelacion de ellas a quien las pueda con-  
ceder y si de su motu las fuere concedidas no usaran de  
ellas y acian tantos juramentos como absoluciones y acia la  
unammas. Y asilootoraron siendo testigos Juan An-  
tonio de Zalzeta, Asencio de Inchausti y Antonio de  
Angel Ventura vecinos desta dicha villa de Tolosa y Juan  
Angel de Goicoechea vecino del Lugar de Berronui  
y los otorgantes a quienes yo escriuano doifce conozco fir-  
maron los ques auian y por los que di feren nos auer escri-  
uio y asu xuego uno de dichas testigos y en fee de todo yo el  
escriuano D<sup>a</sup> Maria Cathalina Alaua: Juan  
Aguiar: T. Anaonio Angel Ventura: ante mi  
Thomas Angel Ventura  
Escopia de su horiginal que queda en fidedad de mi el dho  
Thomas Angel Ventura escriuano real del numero D<sup>o</sup>  
la Villa Anoeta y en fee de los signos y firmas

emendado: Cinguenta:

valga  
Thomas Anoeta

Blabur  
Colonia y Durcem. No 8 de 1755.

Escritura de Frendamieros  
la Carera de Oberea

No  
Escritura de  
Escritura de